ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO MUNICIPAL DE MAYAGÜEZ
LEGISLATURA MUNICIPAL

ORDENANZA NÚMERO 11 SERIE 2011-2012

PARA FIJAR LAS NUEVAS TASAS DE ARBITRIOS EN LOS LÍMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE MAYAGÜEZ, ESTABLECER EL ALCANCE Y LAS ACTIVIDADES QUE CUBRE EL REFERIDO ARBITRIO, ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL PAGO, RECLAMACIONES Y EXENCIONES DEL ARBITRIO DE CONSTRUCCIÓN; Y PARA OTROS FINES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, mejor conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico" declaró como política pública otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras, así como los poderes y facultades necesarias para asumir una función central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico.

La Ley Número 81(ante) en su Artículo 2.002, inciso (d) faculta a los municipios a imponer y cobrar contribuciones, derechos, licencias, arbitrios de construcción y otros arbitrios e impuestos, tasas y tarifas razonables dentro de los límites territoriales del municipio, compatibles con el Código de Rentas Internas y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, por el estacionamiento en vías públicas municipales; por la apertura de establecimientos comerciales, industriales y de servicios; por la construcción de obras y el derribo de edificios, por la ocupación, el uso y la intervención de vías públicas y servidumbres municipales y por el manejo de desperdicios.

El propósito cardinal de una tasa de arbitrios a la construcción es que el Municipio pueda solventar responsablemente y adecuadamente su responsabilidad primaria de proveer servicios públicos y básicos a la ciudadanía, entre los que reconocemos construcción y mantenimiento de carreteras, calles, caminos, aceras, recogido de los desperdicios sólidos, proveer de alumbrado a sectores necesitados fomentar la vida deportiva y cultural en los jóvenes de nuestro pueblo y desarrollar una infraestructura que asegure el crecimiento y desarrollo de nuestro pueblo.

Procurando mantener un fino balance, entre la tasa de arbitrios a cobrarse y las actividades sujetas a pago; se establece un principio de equidad y justicia social, en aquellos casos en que la construcción constituye la residencia principal con deliberado propósito de incentivar a nuestros conciudadanos a construir y remodelar sus hogares.

El Municipio de Mayagüez, cuenta con la Ordenanza Número 119, Serie 2001-2002, cual impuso tasas de arbitrios a cualquier actividad de construcción dentro de sus límites territoriales. Con la aprobación de la Ordenanza 119 (ante) el Municipio dio un paso de avance en la incorporación de las disposiciones legales entonces vigentes y en la revisión de las tarifas del arbitrio de construcción.

Es deber y responsabilidad de la Administración Municipal de Mayagüez velar y atender en forma adecuada todos los servicios públicos que brinda para asegurar el bienestar de su población y asegurar y fomentar su progreso. Tomando como marco de acción todo lo anterior se hace necesario y conveniente establecer disposiciones equitativas y justas para el recaudo de los arbitrios de construcción en el Municipio Autónomo de Mayagüez de manera tal que se asegure el desarrollo y la salud financiera del mismo.

En aras de incentivar la construcción y remodelación de hogares que constituyen la residencia principal de sus dueños y de allegar ingresos adicionales a las arcas municipales, se hace necesario revisar las tarifas vigentes según dispuestas en la Ordenanza 56 (ante). Por lo cual, la Administración Municipal de Mayagüez, entiende que la presente legislación municipal está enmarcada dentro de un fin público y redundan los mejores intereses del Municipio.

POR TANTO: ORDÉNASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE MAYAGÜEZ, PUERTO RICO:

Sección 1ra. - Fijar las nuevas tasas de arbitrios en los límites territoriales del Municipio Autónomo de Mayagüez, establecer el alcance y las actividades

que cubre el referido arbitrio y establecer los procedimientos para el pago, reclamaciones y exenciones del arbitrio de construcción.

Sección 2da. - Para propósito de esta Ordenanza los siguientes términos, tendrán el siguiente significado:

1. **Actividad de Construcción –** Significará el acto o actividad de construir, reconstruir, alterar, ampliar, reparar, demoler, remover, trasladar o relocalizar interna o externamente cualquier edificación, obra, estructura, casa o construcción de similar naturaleza fija y permanente, pública o privada, realizada dentro de los límites territoriales del Municipio, , incluyendo, sin que se entienda como una limitación, las obras y/o actividades de remoción y/o extracción de materiales o elementos peligrosos, tóxicos y no tóxicos en propiedad pública o privada, para los cuales se requiera o no un permiso de construcción expedido por la Oficina de Gerencia y Permisos (OGPe). Significará, además, la pavimentación o repavimentación, construcción o reconstrucción de estacionamientos, puentes, calles, caminos, carreteras, aceras y encintados, tanto en propiedad pública como privada dentro de los límites territoriales de un municipio, y en las cuales ocurra cualquier movimiento de tierra, materiales de la corteza terrestre o en las cuales se incorpore cualquier material compactado, agregado o bituminoso que cree o permita la construcción de una superficie uniforme para el tránsito peatonal, vehicular o desarrollo de obra. Incluye cualquier obra de excavación para

la instalación de tubería de cualquier tipo o cablería de cualquier naturaleza y que suponga la apertura de huecos o zanjas por donde discurrirán las tuberías o cablerías dentro de los límites territoriales del Municipio; o mediante la instalación de torres o postes para el tendido de cablerías o tuberías, así como hincado de postes, pozos, instalación de antenas para uso comercial, obras de infraestructura y cualquier otro desarrollo de obra o mejora de terreno. Así como de cualquier excavación para construir fosas o registros "manholes", alcantarillados, plantas de tratamiento, o de bombeo, instalaciones eléctricas, electrónicas, telefónicas, radiales, televisivas, y cualquier otro medio de comunicación o transmisión alámbrica o inalámbrica que suponga la apertura de huecos o zanjas por donde discurran las tuberías o cablerías dentro de los limites territoriales. Este término incluirá también cualquier actividad para cuya realización no sea necesaria la presentación de planos o requerir un permiso de construcción a ser expedido por la Oficina de Gerencia y Permisos (OGPe) o la agencia estatal concernida para expedir permisos o endosos o la oficina de permisos del Municipio Autónomo de Mayagüez.

2. **Arbitrio de Construcción –** Significará aquella contribución impuesta por el Municipio a través de una Ordenanza municipal aprobada con dos terceras (2/3) partes para ese fin, la cual recae sobre el derecho de llevar a cabo una actividad de construcción dentro de los límites territoriales del Municipio. Esta contribución se considerará un acto separado y distinto a

un objeto, actividad o cualquier renglón del objeto o actividad, que no priva o limita la facultad del Municipio para imponer contribuciones, arbitrios, impuestos, licencias, derecho, tasas y tarifas. La imposición de un arbitrio de construcción por el Municipio constituirá también un acto separado y distinto a cualquier imposición contributiva que imponga el Estado, por lo cual ambas acciones impositivas serán compatibles.

3. **Caso Fortuito o Acto de Dios** – Significará cualquier evento o circunstancia provocada por la naturaleza incluyendo tornados, huracanes, terremotos, derrumbes, inundaciones, incendios y explosiones (excepto aquellos causados por la negligencia del que alega fuerza mayor), así como epidemias, cuarentenas, plagas o inclemencias del tiempo extremadamente anormales; actos de guerra, terrorismo, insurrección, bloqueos, disturbios civiles, efectos de radiación nuclear o calamidades nacionales o internacionales.

4. **Condominio** – Significará cualquier estructura de uno o más niveles con fines residenciales, comercial, industrial o turístico, que se estructure para albergar dos o más unidades.

5. **Contribuyente –** Significará aquella persona natural o jurídica obligada al pago del arbitrio sobre la actividad de la construcción cuando:

   a. Sea dueño de la obra y personalmente ejecute las labores de administración y las labores físicas o intelectuales inherentes a la actividad de construcción.

b. Sea contratada para que realice las labores descritas en el apartado anterior, para beneficio del dueño de la obra, sea éste una persona particular o entidad gubernamental. En cualquier caso el arbitrio será parte del costo de la obra.

6. **Costo Real Determinado** – Significará el costo total de un proyecto, basado en la Actividad de Construcción, según determinado por el Director de Finanzas del Municipio de Mayagüez o por delegación de éste a su representante autorizado.

7. **Costo Total de la Obra** – Significará el costo total de la obra y/o actividad de construcción. Esto es el costo en que se incurra para realizar el proyecto luego de deducirle el costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya construidas y enclavadas en el lugar de la obra, costos de estudios, diseños, planos, permisos, consultorías y servicios legales, ya que estos son costos en los que se incurren previo al comienzo de la actividad de construcción. En aquellos casos donde surjan unas ordenes de cambio en la cual se autorice alguna variación al proyecto inicial, se verificará si dicho cambio constituye una ampliación, el costo de la misma se añadirá al costo de la obra para fines de computar el arbitrio de construcción. El arbitrio y cualesquiera otras contribuciones relacionadas a la actividad de construcción formarán parte del costo de la obra.

8. **Declaración de la Actividad de Construcción –** Significará el documento que el contribuyente o su representante autorizado somete ante el Director de Finanzas del Municipio de Mayagüez y en donde el contribuyente informa la Actividad de Construcción y la naturaleza de la obra a realizarse y provee una relación detallada por renglón de los costos de la misma y toda la información requerida para computar el arbitrio de construcción.

9. **Deficiencia** – Significará la cantidad que se determine como obligación informada por el contribuyente al someter la declaraciones de la actividad de construcción para la totalidad del proyecto. De no haber sometido éstas, se entenderá como el estimado de costo total y arbitrios a pagar por el contribuyente aquel costo que se derive de los documentos relativos al pago radicado por este en el Municipio de Mayagüez y/o por cualquier otra información en poder del Municipio.

10. **Desarrollador** – Significará cualquier persona natural o jurídica que efectúe un plan de desarrollo sobre cualquier actividad de construcción por si, mediante contratación o en el curso ordinario de sus negocios ya sea para su beneficio o beneficio de terceros.

11. **Entidad sin Fines de Lucro** – Significará entidad jurídica debidamente organizada bajo las leyes de Puerto Rico e inscrita como tal, ante el Departamento de Estado de Puerto Rico.

12. **Escombros** – Significará desechos de la actividad de construcción.

13. **Evasión** – Significará cuando se comienza el proyecto o etapas de construcción sin haberse cumplido con el pago de los arbitrios de construcción requeridos por esta ordenanza.

14. **Interés Público** – Significará aquellas circunstancias que razonablemente se entiendan de beneficio general para la comunidad o fomenten la política pública municipal.

15. **Instituciones Cívicas o Religiosas** – Significará organizaciones sin fines de lucro, que dediquen sus funciones de índole secular al desarrollo y bienestar de la ciudadanía en general, proveyendo sus servicios y labores en funciones que complementen o suplementen los servicios que deben proveer o rendir el gobierno estatal, federal o municipal.

16. **Materiales Peligrosos o Tóxicos** – Significará cualquier cosa u objeto que sea perceptible a los sentidos y sujeto a apropiación por cualquier medio y que sea considerado o clasificado por alguna agencia gubernamental concernida como peligroso o toxico para los seres humaos o el medio ambiente.

17. **Megaproyectos** – significará cualquier obra donde la actividad de construcción sea de setenta y cinco millones de dólares ($75,000,000) ó más.

18. **Mejora de Terreno** – Significará toda construcción que se realice sobre, debajo o en el terreno para acondicionarlo y prepararlo para la erección de un edificio o estructura para facilitar el uso de estos, o para facilitar el uso, segregación, subdivisión o desarrollo de un predio de terreno.

19. **Municipio** – Significará el Municipio Autónomo de Mayagüez.

20. **Obra** – Significará cualquier ejecución de Actividad de Construcción, así como edificios y estructuras, incluyendo las mejoras y trabajos que se realicen en el terreno para facilitar o complementar la construcción de éstos, así como las mejoras e instalaciones necesarias para el uso segregación, subdivisión o desarrollo de terrenos.

21. **Permiso de Construcción por Etapa** – Significará el privilegio que discrecionalmente conceda el Director de Finanzas, en consulta con el Alcalde, al dueño o contratista de un proyecto autorizado a ser desarrollado por etapas y circunscritas dichas obras a la etapa para la que se confiere el permiso.

22. **Persona** – Significará toda persona natural o jurídica, pública o privada y cualquier agrupación de ellas.

23. **Propio Dueño** – Significará el titular registral o persona que posea justo título o persona que tenga facultad expresa para realizar actos de riguroso dominio.

24. **Proyecto de Vivienda** – Comprende todo desarrollo o construcción en un predio, urbanización, condominio con todas o parte de las facilidades para alojamiento al menos de una persona o familia. Este desarrollo podrá comprender un predio simple, estructura o podrá formar parte de otro tipo de desarrollo.

25. **Residente Bonafide** – Significará aquella persona natural que su residencia y domicilio principal se encuentre en el Municipio de Mayagüez y/o que haya estado residiendo en dicha municipalidad por un periodo no menor a 181 días del año natural en curso.

26. **Terrenos** - Incluye tanto tierra como agua, el espacio sobre los mismos o la tierra debajo de ellos.

27. **Urbanización** - Toda segregación, división o subdivisión de un predio de terreno que por las obras a realizarse para la formulación de solares, no está comprendida en el término *"lotificación simple"*, e incluirá, además, el desarrollo de cualquier predio de terreno para la construcción de cualquier edificio de once (11) o mas viviendas.

28. **Vivienda** – Significará unidad o unidades capaces de proveer uso y habitación para personas de manera unifamiliar o multifamiliar.

Sección 3ra. - **Actividades Cubiertas:** Se imponen los arbitrios y las fianzas que más adelante se detallan por concepto de toda Actividad de Construcción, según aquí se define y cualquier otra obra análoga dentro de los límites territoriales del Municipio. El arbitrio de construcción municipal será el

vigente a la fecha de cierre de la subasta debidamente convocada o a la fecha de la adjudicación del contrato para aquellas obras de construcción que requieran subastas. En los casos de órdenes de cambio, se aplicará el arbitrio vigente al momento de la fecha de petición de la orden de cambio. Entendiéndose, que toda obra anterior se realizó a tenor con los estatutos que a través de los años han autorizado el cobro de construcción en los municipios. Para los propósitos de la determinación de los arbitrios y fianza contemplados por esta Ordenanza, se considerará el costo total de la obra.

Sección 4ta. - **Arbitrios:** Toda obra y actividad de construcción dentro de los límites territoriales del Municipio, realizada por una persona natural o jurídica privada, o que sea llevada a cabo por una persona natural o jurídica privada a favor o en representación de, o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia o instrumentalidad del gobierno central o municipal o del gobierno federal, incluyendo aquella obra que no requiera la solicitud o expedición de un permiso por la OGPe o del Municipio, deberá pagar el arbitrio de construcción correspondiente, previo al comienzo de la obra o Actividad de Construcción. El dueño, persona o el contratista de la misma deberá obtener un permiso y recibo del Gobierno Municipal de Mayagüez, por el cual pagará el arbitrio que corresponda con las siguientes disposiciones:

A. **Regla general**:

1. Se cobrará como arbitrio el cinco por ciento (5.0%) del costo total de la obra o actividad cubierta por esta Ordenanza. Disponiéndose, que en el caso de los Megaproyectos, se cobrará el seis punto cinco por ciento (6.5%) del costo total de la obra o actividad de construcción.

B. **Excepciones:**

1. Cuando la obra se realice por su propio dueño (que no se realice por éste como parte de un proyecto de viviendas) y vaya a utilizarse como residencia principal de su dueño y éste sea un residente *bona-fide* de Mayagüez, se aplicarán las tasas de arbitrios, según se dispone a continuación:

   (a) Se otorgará una exención total en los casos señalados en el párrafo anterior si el costo total de la obra es igual o menor a $25,000.00.

   (b) En los casos en que el costo total de dicha obra exceda los $25,000.00 pero no sea mayor de $150,000.00 se pagará un arbitrio de $15.00 por cada $1,000.00 o fracción adicional del costo total de la obra.

   (c) En los casos que el valor de la residencia principal a construirse exceda de $150,000.00 se pagará un arbitrio de $20.00 por cada $1,000.00 o fracción del costo total de la obra.

(d) En todos los casos relacionados con los incisos (b) y (c) antes mencionadas se otorgará una exención por los primeros $10,000.00 del costo total de la obra.

(e) Los incisos anteriormente dispuestos no aplicarán cuando la obra a realizarse se trate de reparación, ampliación, alteración o mejora a una residencia ya existente. Dichas obras pagarán de la siguiente manera:

i. Se otorgará una exención total si el costo total de la obra es igual o menor a $10,000.00;

ii. en exceso de $10,000.00, $7.00 por cada $1,000.00 ó fracción adicional del exceso.

(f) En los casos relacionados en la Sección 3ra inciso (b), que la obra a realizarse sea la reconstrucción surgida por casos fortuitos o Actos de Dios, se exonerará del pago de arbitrios, previa certificación de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias (OMME).

(g) No obstante, cualquier otra disposición contenida en esta Sección, cuando la obra a realizarse se trate de la construcción, reparación, ampliación, demolición, alteración o mejora de una piscina u obra de mero lujo o recreación, tales como, pero sin limitarse a, gimnasios, gacebos, bohíos, canchas, entre otros, se pagará el 5.0% del costo total de la obra.

2. Cuando la obra a realizarse se trate del movimiento o extracción de tierra o corteza terrestre, extracción de agua u otra sustancia líquida sobre o debajo de la corteza terrestre cuyo costo no esté incluido en el costo de cualquier obra o de otra forma gravada por esta Sección, se pagará el 5.0% del costo total de la actividad efectuada.
3. Cuando la obra a realizarse se trate de la instalación de tuberías, cables, cable TV, o cualquier otra instalación análoga, sea mediante instalación soterrada o no, exceptuando las contenidas por el dueño en su propiedad de vivienda unifamiliar, se prestará una fianza y se pagarán los arbitrios que más adelante se establecen:

(a) 1. **Instalaciones no soterradas**: treinta y cinco centavos (.35¢) por pie lineal o el 5.0% del costo total de la obra lo que sea mayor.

2. **Instalaciones soterradas**: veinticinco centavos (.25¢) por pie lineal o el 5.0% del costo total de la obra lo que sea mayor.

(b) Fianza por un 10% del costo total de la obra. La fianza aquí requerida será prestada ante el Director de Finanzas del municipio, y sujeto a su aprobación, mediante fianza expedida por una compañía de seguros debidamente autorizada a dedicarse a ese negocio en el Estado Libre Asociado. Dicha fianza

será para garantizar que la propiedad municipal será restituida a su condición original luego de realizarse la obra y que dicha restricción será a la satisfacción del Municipio.

(c) En todo permiso que se otorgue relacionado con las obras descritas en el párrafo tres (3) anterior, el municipio se reservará el derecho de exigir al dueño de las líneas, servicios e instalaciones la remoción o relocalización de las mismas si por razón de obras y proyectos del municipio dicha acción fuere necesaria. El costo de dichas remociones o relocalizaciones, el Municipio podrá efectuar las mismas con cargo a su dueño.

4. Toda persona de limitados recursos económicos, según los parámetros generalmente aplicados por el Municipio, que mediante propia administración mejore, amplié, construya o reconstruya una unidad de vivienda con fondos provistos a través de programas auspiciados por el gobierno federal, estatal o municipal estará exento del pago de arbitrios impuesto por esta Ordenanza. En estos casos el permiso llevara un sello que leerá **"EXENTO DE PAGO".**

Sección 5ta. – Pagos de Arbitrios de Construcción, Reclamaciones y Procedimientos: se procederá con el Arbitrio de Construcción, según lo siguiente:

A. **Radicación de Declaración**: La persona natural o jurídica, responsable de llevar a cabo la obra como dueño o su representante, deberá someter una *"Declaración de Actividad"* detallada por reglón que describa los costos de la obra a realizarse, y deberá acompañar las misma con copia del contrato de contracción o la orden de cambio.

Dicha solicitud deberá contener la siguiente información:

1. El nombre completo, dirección física y postal, teléfono del dueño de la obra y del contratista o subcontratista en cuestión.
2. Localización exacta de la obra y descripción de la naturaleza de la misma.
3. Una relación detallada, renglón por renglón de los costos de la obra a ser construida.
4. La fecha en que se solicitó el permiso de construcción a la OGPe o agencia gubernamental pertinente en los casos que apliquen y el número de caso.
5. La fecha en que se otorgó el permiso de construcción en los casos que apliquen en la eventualidad de que se haya hecho.

En los casos en que el contribuyente no tenga la actividad de construcción por renglón deberá someter la solicitud de permiso de construcción presentada ante OGPe o el Municipio y el permiso si existiere.

B. **Requerimientos:** No obstante lo dispuesto en el inciso A, a los fines de determinar preliminarmente el costo de toda obra sujeta al pago de arbitrios conforme a esta Ordenanza, con la solicitud del permiso aquí provisto el Director de Finanzas podrá requerir, según se aplique los siguientes documentos:

1. Copias certificadas de las solicitudes de permisos radicados en las agencias estatales concernidas con la obra a realizarse incluyendo todo estimado de costos que formen o deban formar parte de dichas solicitudes.
2. Estimados de costos de obra, certificados por la institución que habrá de proveer el financiamiento de las mismas.
3. Si la obra fuera canalizada a través de una agencia o instrumentalidad federal, estatal o municipal con el propósito de obtener subsidios, financiamientos o cualquiera asistencia o participación económica una certificación de la agencia concerniente sobre el estimado de costos sometidos y aceptados por la agencia o instrumentalidad correspondiente.
4. Copia de las propuestas y de los panes de construcción.
5. Copia de todo contrato otorgado para la realización de la obra.
6. Cualquier otro documento que razonablemente requiera el Director de Finanzas a los fines de determinar el costo estimado de la obra.

El Director de Finanzas utilizará como base para la determinación preliminar del arbitrio impuesto por esta Ordenanza el estimado de costo más alto que se derive de la documentación anterior. El arbitrio así determinado será pagado antes de comenzar la obra o actividad.

C. **Determinación de Arbitrio:** El Director de Finanzas o su representante autorizado revisará el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente e informará su decisión mediante correo certificado con acuse de recibo o entrega con acuse de recibo al solicitante antes de quince (15) días después de radicada la declaración. El Director de Finanzas podrá:

1. Aceptar el valor estimado de la obra declarando por el contribuyente en cuyo caso le aplicará el tipo contributivo que corresponda y determinará el importe del arbitrio autorizado.

2. Rechazar el valor estimado de la obra declarado por el contribuyente, en cuyo caso este procederá a estimar preliminarmente el valor de la obra a los fines de la imposición del arbitrio dentro del término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la radicación de la declaración por el contribuyente. Efectuada esta determinación preliminar, la misma será notificada al contribuyente por correo certificado con el acuse de recibo o personalmente con el acuse de recibo.

3. Si un contribuyente no somete la declaración de la actividad de construcción previo al comienzo de la obra el Director de Finanzas determinará los arbitrios de construcción que correspondan con la información que tenga disponible y tomando en consideración cualquier otra información que pueda obtener mediante testimonio o de cualquier otro modo. En estos casos los arbitrios se computarán a la tasa prevaleciente al momento de la determinación por el Director de Finanzas, lo que aplicará al costo real determinado del proyecto, irrespectivo de comienzo del mismo.

4. Un contratista que actúa como principal de una obra en un contrato de construcción a base del costo más una cantidad convenida pagará el arbitrio de construcción sobre el costo de todas las obras que se establecen en esta Ordenanza, independientemente, de la condición contributiva de quien lo contrate.

D. **Base Contributiva:** Como base para la imposición del arbitrio de construcción se tomará el costo total de la obra; este será el costo en que se incurra para realizar el proyecto luego de deducirle el costo de adquisición de terrenos, edificaciones ya construidas y enclavadas en el lugar de la obra, costos de estudios, diseños pianos, permisos, consultaría y servicios legales u aquellos otros costos que la ley expresamente excluya o autorice su deducción.

El arbitrio de construcción municipal será el vigente a la fecha de la adjudicación de la subasta debidamente convocada o a la fecha de la adjudicación del contrato de aquellas obras de construcción que no requieran subasta (subastas de entidades del gobierno estatal, federal o municipal). En los casos de órdenes de cambio, se aplicará el arbitrio vigente al momento de la fecha de petición de la orden de cambio.

Entendiéndose, que toda obra anterior, debidamente declarada en su actividad de construcción, se realizó a tenor con las leyes que a través de los años han autorizado el cobro de arbitrios de construcción en los municipios. A tenor con lo anterior, se observará lo siguiente:

1. Aquellos casos que se adjudiquen los proyectos mediante subasta pública, se presumirá como el costo total de la obra el mayor de los siguientes valores:
   i. El costo de la obra, según establecido en el acta de subasta o en la notificación de adjudicación de la *buena pro;*
   ii. El costo de la obra, según fijado en el contrato de construcción que finalmente se otorgue para la obra subastada.
   iii. El precio o valor bruto original unido al precio de todas las órdenes de cambio que se generen durante la realización de la obra, según se establezca por declaración suplementaria o auditoría efectuada por el Director de Finanzas del Municipio o su representante autorizado.

iv. El valor de la obra, según registrado en los libros de contabilidad del dueño, contratista y/o subcontratista que llevo a cabo la obra, tomado en cuenta la base contributiva expuesta anteriormente.

2. En casos de construcciones privadas se presumirá por el costo total de la obra el mayor de los siguientes valores:

   a. El valor de la obra, según pactado por el dueño y el contratista en el contrato de construcción escrito que se suscriba entre ambos.

   b. El valor estimado de la obra, aprobado por la OGPe o el Municipio, basado dicho estimado en las guías para estimados de costos de las Obras de Construcción y dispuesto en la notificación de aprobación de permisos de construcción.

   c. El precio o valor bruto original unido al precio de todas las órdenes de cambio que se generen durante la realización de la obra, según se establezca por declaración suplementaria o auditoría efectuada por el Director de Finanzas del Municipio o su representante autorizado.

   d. El valor de la obra, según registrados en los libros de contabilidad del dueño y/o contratista que llevo a cabo la obra, tomado en cuenta la base contributiva expuesta anteriormente.

E. **Pago del arbitrio**: Cuando el Director de Finanzas o su representante acepten el valor estimado de la obra declarada por el contribuyente, éste efectuará el pago del arbitrio correspondiente dentro de los quince (15) días laborables siguientes a la determinación final, en giro

bancario o cheque certificado pagadero a favor del Municipio. El Oficial de la Oficina de Recaudaciones de la División de Finanzas, emitirá un recibo de pago identificando que se trata del arbitrio sobre la actividad de la construcción. Cuando el Director de Finanzas o su representante rechace el valor estimado de la obra e imponga un monto de arbitrio distinto, el contribuyente podrá:

1. Proceder dentro de los quince (15) días laborables siguientes al acuse de recibo, con el pago del arbitrio, aceptando así la determinación del Director de Finanzas como una determinación final.
2. Proceder con el pago del arbitrio impuesto bajo protesta dentro de los quince (15) días laborables siguientes al acuse de recibo de la notificación de la determinación preliminar del Director de Finanzas, radicando dicha solicitud ante el Oficial de la Oficina de Recaudaciones ante quien realice el pago.
3. Negarse a efectuar el pago, detener su plan de construcción, mover la fecha de comienzo de la obra y solicitar una revisión judicial, según lo dispuesto por el Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos, según enmendada, dentro del término improrrogable de veinte (20) días de la determinación del Director de Finanzas.

4. Todo contribuyente que pague el arbitrio voluntariamente o bajo protesta, recibirá un recibo de pago, por lo que a su presentación ante el organismo gubernamental concernido, ésta podrá expedir el permiso de construcción correspondiente.

F. **Pago bajo protesta y reconsideración**: Cuando el contribuyente haga su pago bajo protesta, radicará un escrito de reconsideración con copia del recibo de pago en la Oficina de Finanzas Municipales. El Director de Finanzas tendrá un término de diez (10) días para emitir una determinación final en cuanto al valor de la obra. Se notificará al contribuyente la determinación final por correo certificado con acuse de recibo, así como el arbitrio recomputado y la deficiencia o el crédito, lo que resultare la determinación final.

Sección 6ta. - **Construcción por Etapas:**

A. El dueño o contratista podrá solicitar y obtener del Director de Finanzas o su representante, el privilegio de expedición de permisos parciales para la realización de la obra por etapas y la prorrogación en el pago de los arbitrios de acuerdo al valor de cada una de estas, los que deberá pagar previo al comienzo de cada etapa a la tasa de arbitrios prevaleciente al momento de pago.

B. Si la obra fuera a realizarse por etapas, el Director de Finanzas podrá emitir permisos para cada etapa correspondiente en la medida que los solicite el dueño o contratista previo al comienzo de cada etapa y luego del pago de los arbitrios que correspondan a la misma de acuerdo a los costos determinados en el estimado original.

C. Cuando el dueño o contratista haya recibido el privilegio del pago de arbitrios con arreglo a las etapas de construcción en que se subdivide el proyecto y de determine que el costo real de la etapa es mayor a lo informado por el dueño o contratista, se hará exigible la diferencia entre el costo real determinado para la totalidad del proyecto y los pagos realizados por el dueño o contratista.

D. El dueño o contratista vendrá obligado a informar, por escrito, cualquier cambio del estimado original de costos antes de realizarse el cambio de la obra o proseguir con la misma, por la que deberá pagar a la tasa prevaleciente al momento del cambio.

Sección 7ma. - **Órdenes de Cambio:** El dueño o contratista vendrá obligado a informar por escrito cualesquiera cambios al estimado original de costos antes de la realización del cambio en la obra. El Director de Finanzas podrá exigir al dueño o contratista cualesquiera documentos o información que facilite la determinación de los costos de estos cambios.

Sección 8va. - El recibo de pago correspondiente que en virtud de esta Ordenanza se expida, deberá estar disponible para ser examinado por el Director de Finanzas o su representante cuando sea requerido. La documentación relacionada con dichos recibos estará bajo la custodia del Director de Finanzas, y será de dominio público.

Sección 9na. - **Certificación Final:** Al concluir la obra, el dueño o contratista deberá someter al Director de Finanzas un informe, bajo juramento ante notario público, conteniendo un desglose detallado de costos utilizando para ello el formulario que para tales propósitos preparará el Director de Finanzas. El Director de Finanzas ajustará el arbitrio pagado preliminarmente conforme a la Sección 3ra., tomando como base este informe, pudiendo requerir la presentación de otros documentos para sustentar el contenido del mismo. Si el arbitrio que se determine bajo esta sección resulta mayor que el arbitrio calculado conforme a la Sección 3ra, dicha diferencia será pagada dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha en que el Director de Finanzas requiere el pago de dicho exceso al dueño o contratista y el Director de Finanzas expedirá una certificación final del pago. No se expedirá ningún endoso municipal, ni el Municipio aceptará obra alguna, sin que antes haya expedido la referida certificación final del pago.

En el caso de proyectos de vivienda unifamiliar o urbanizaciones, no se expedirá la *"carta de aceptación"* de las calles hasta que se haya sometido la Certificación Final o instalado las facilidades para la rotulación de las mismas (entiéndase postes, letreros y/o números o letras).

Sección 10ma. **- Exenciones:** Mediante Ordenanza aprobada al efecto, la Legislatura Municipal podrá eximir total o parcialmente del pago de arbitrios de construcción a:

A. Las asociaciones de fines no pecuniarios que provean viviendas para alquiler a familias de ingresos bajos o moderados que cualifiquen como tales bajo las secciones 221 (b) (3) o 236 de la Ley Nacional de Hogares (Púb. L. 73-479, Stat. 476.498), cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

B. Las entidades sin fines de lucro, que provean viviendas para alquiler a personas mayores de 62 años siempre que dichas corporaciones cualifiquen bajo la sección 202 de la Ley Nacional de Hogares, según enmendada (Púb. L. 86-372, 72 Stat. 654), cuando así lo certifique el Departamento de la Vivienda de Puerto Rico.

C. Desarrolladores de proyectos de construcción o rehabilitación, viviendas de interés social, según dispone la ley 47 del 26 de junio de 1987, según enmendada, conocida como "Ley de Coparticipación del Sector Público y Privada para la Nueva Operación de Vivienda".

D. La construcción de propiedad inmueble que se construya y destine para alquiler de familias de ingresos moderados, según dispone la Ley Núm. 130 del 9 de agosto de 1993, que enmienda el Artículo 2.03 de la Ley Núm. 83 del 30 de agosto de 1991.

E. El desarrollo de proyectos de expansión de edificios o plantas que fomentan la generación de más empleos y que estén acogidos a las leyes de incentivos industriales, cuya concesión de exención bajo el acuerdo firmado se encuentra vigente.

F. Se exime del pago de arbitrio de construcción las obras que realice por administración una agencia del gobierno central o sus instrumentalidades, una corporación pública, un municipio o una agencia del gobierno federal. No obstante, esta exención no aplica a las obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica privada, actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia o instrumentalidad del gobierno central o municipal. Tampoco aplica dicha exención cuando se trate de obras de construcción llevadas a cabo por una persona natural o jurídica privada actuando a favor o en representación de o por contrato o subcontrato suscrito con una agencia del gobierno federal, cuando las leyes o reglamentos federales aplicables así lo permitan.

G. Las instituciones cívicas o religiosas, que operen sin fines de lucro, estén dedicadas al desarrollo y bienestar de la ciudadanía en general, registradas como tales en el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico y

que, al momento de solicitar la exención, estén operando como tales. Dichas instituciones deberán contar con una certificación federal, conforme a la sección 501 (c) (3) del Código de Rentas Internas de los Estados Unidos. La exención que la Legislatura Municipal apruebe, conforme a este inciso, deberá ser aprobada por dos terceras partes (2/3) de los miembros que componen la Legislatura Municipal.

H. El desarrollo y construcción de obras de construcción o rehabilitación viviendas que incorporen tecnologías para la protección de los recursos ambientales. La exención estará limitada al monto de la inversión para la adquisición e instalación de equipos capaces de producir electricidad mediante el uso de fuentes de energía alternas. Esta exención equivaldrá al veinticinco por ciento (25%) del monto de la inversión para la adquisición e instalación de equipos capaces de producir electricidad mediante el uso de fuentes alternas de energía y dicha exención será considerada cuando los equipos cumplan con las especificaciones sobre requisitos mínimos de eficiencia establecidos por la Administración de Asuntos de Energía u otro organismo gubernamental designado de nueva creación y luego deberá ser aprobada por 2/3 partes de los miembros de la Legislatura Municipal.

I. Se podrá conceder una exención y/o reducción en la tasa contributiva de arbitrios en los casos de industrias y/o comercios que se determinen de interés público para el desarrollo industrial, turístico o comercial del municipio. En estos casos, deberá presentarse una petición o solicitud

formal de la empresa que interese dicha exención en la cual expondrá el proyecto a construirse y las justificaciones que ameriten la concesión de la exención. El Alcalde deberá endosar la misma y una vez endosada previamente por éste, la misma se presentará ante el Cuerpo Legislativo y deberá ser aprobada por 2/3 partes de los miembros de la Legislatura Municipal.

Sección 11ra. - Para garantizar la remoción y disposicion de los escombros y todo material desechado en la realización de obras de construcción, el dueño o contratista de la obra deberá prestar una fianza en la Oficina de Recaudaciones del Municipio en efectivo, cheque certificado, o por una compañía de seguros de acuerdo a lo que se establece a continuación:

A. Actividad de construcción cuyo costo sea menor de $25,000, prestará una fianza de $250.00.

B. Actividad de construcción cuyo costo sea mayor de $25,001, pero menor de $50,000, prestará una fianza de $ 500.00.

C. Actividad de construcción cuyo costo sea mayor de $50,001, pero menor de $100,000, prestará una fianza de $1,000.00.

D. Actividad de construcción cuyo costo sea mayor de $100,000, prestará una fianza ascendente al uno por ciento (1%) del costo total de la obra.

El contratista deberá disponer de los escombros y todo material desechado de la construcción por lo menos una vez por semana. Se prohíbe tirar, abandonar, acumular, mantener, o depositar escombros en las vías públicas, solares yermos

y lugares públicos de la Municipalidad de Mayagüez por parte del dueño o contratista de la obra. El incumplimiento de este mandato será motivo suficiente para que el Municipio confisque la fianza depositada.

Se devolverá la fianza tan pronto se compruebe la veracidad de la limpieza y recogido de los escombros. El dueño o contratista de la obra podrá acreditar que ha cumplido con la limpieza y recogido de los escombros mediante una declaración jurada ante notario a esos efectos.

En caso de que el Municipio tenga que recoger los escombros la fianza prestada será retenida por el Municipio en su totalidad de forma automática y será aplicada al costo de dichos servicios. En caso de que para disponer de los escombros el Municipio incurra en costos mayores que el monto de la fianza prestada, el Municipio podrá después de confiscar la fianza recobrar todos los gastos incurridos que excedan el monto de la misma mediante cualquier medio legal disponible incluyendo acciones en cobro de dinero ante el Tribunal correspondiente. Además, si el dueño o contratista tira, abandona, acumula, mantiene o deposita escombros en las vías públicas, solares yermos y lugares públicos, la Policía Estatal o Municipal procederá a emitir un boleto que conlleva una multa fija de $100.00. Al intervenirse con el dueño o contratista por segunda ocasión, transcurridos quince (15) días de la expedición del primer boleto, sin que haya removido los escombros, o tenga escombros que no estaban, se le expedirá un segundo boleto cuya multa ascenderá a $200.00. Si ocurre una tercera intervención a los treinta (30) días de la segunda multa por iguales

circunstancias, el dueño o contratista de la obra será llevado a juicio y, convicto que fuere, será castigado con una multa no mayor de $500.00 o con una pena de reclusión no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal.

Sección 12da. - Se solicitará de la autoridad judicial competente la paralización por demolición de toda obra que se ejecute clandestinamente o prescindiendo de las condiciones que en virtud de esta Ordenanza se imponen, según los remedios que concede la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico. Disponiéndose, que cualquier persona dejare de suministrar la información requerida por esta Ordenanza, o realizare una obra sin el pago de los arbitrios de construcción que correspondan, se impondrá la contribución a dicha persona a base de la información que razonablemente pueda obtenerse (de oficio). Cualquier determinación así suscrita por el Director de Finanzas o por cualquier funcionario o empleado designado por este, será *prima facie* correcta y suficiente para todos los fines legales y podrá procederse al cobro del arbitrio así determinado por la vía judicial en cualquier momento.

Sección 13ra. - **DEFICIENCIAS:** El Director de Finanzas y/o su Representante, determinará que existe una deficiencia cuando el costo real de la obra por éste determinado resulte superior al informado por el contribuyente, dueño o contratista.

El Director de Finanzas y/o su representante determinará que ha ocurrió una evasión de pago, cuando se comienza el proyecto o etapas de este sin haberse cumplido con el pago de los arbitrios de construcción requeridos por esta Ordenanza, en cuyo caso se determinará una deficiencia equivalente al arbitrio correspondiente al costo total del proyecto.

Luego de determinada la cantidad de la deficiencia o el monto de la evasión, el Director de Finanzas o su representante autorizado tendrán la discreción de convenir con el dueño o contratista un plan de pagos de la cantidad adeudada, de la siguiente manera:

A. Se requerirá un pronto pago de la totalidad de la deficiencia o el monto de la evasión equivalente o no mayor al 50% del total de la deuda. El restante 50% del total de la deuda será pagadero en un término no mayor de tres (3) plazos del total restante de la deuda .

B. El contribuyente podrá suscribir un acuerdo final con el Municipio, si así se beneficia el interés público.

Sección 14ta. - **REEMBOLSO O PAGO DE DEFICIENCIA**

Si el contribuyente hubiese pagado en exceso, el Municipio deberá rembolsar el arbitrio de construcción pagado en exceso dentro de los treinta (30) días después de la notificación del contribuyente.

Cuando se requiera el pago de una deficiencia por el contribuyente, este deberá efectuar el mismo dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación del Director de Finanzas o su representante. Cuando el contribuyente demostrase a satisfacción del Director de Finanzas, que el pago de la deficiencia en la fecha prescrita resulta en contratiempo indebido para el contribuyente, el Director de Finanzas o su Representante podrá conceder una prorroga de hasta treinta (30) días adicionales. Cuando el contribuyente haya efectuado el pago de arbitrio aquí dispuesto y con posterioridad a esta fecha, el dueño de la obra de construcción de aquella, sin que se haya, en efecto, comenzado la actividad de construcción, el contribuyente llenara una solicitud de Reintegro de arbitrio, del cual se le retendrá un 10% para cubrir gastos administrativos. Si la obra hubiese comenzado y hubiere ocurrido cualquier actividad de construcción, el reintegro se limitará al cincuenta por ciento (50%), siempre y cuando, el por ciento de obra ejecutada no exceda el 50%. Si excede el 50% de ejecución de obra no habrá reintegro. El reintegro se efectuará dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se presente con el Director de Finanzas la solicitud de reintegro. No habrá lugar para solicitar reintegro de suma alguna luego de transcurrido seis (6) meses después de la fecha en que se expidió el recibo de pago del arbitrio determinado para una obra en particular.

Nada de lo aquí dispuesto impedirá que el contribuyente acuda al procedimiento de revisión judicial en relación con la determinación final del Director de Finanzas de conformidad con lo dispuesto en la Ley. La revisión judicial deberá ser radicada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación de la determinación final del Director de Finanzas. Salvo por disposición contraria del tribunal, la radicación de una revisión judicial por el contribuyente no suspenderá la efectividad ni la obligación de pago del arbitrio impuesto y al mismo tiempo autoriza el comienzo de la construcción, deberá disponer la prestación de una fianza ante el Director de Finanzas que no exceda del monto del arbitrio, más intereses computados por el periodo de un año adicional al diez por ciento (10%) anual para garantizar el recobro por parte del Municipio del arbitrio que finalmente el tribunal determine una vez adjudique el valor de la obra en el proceso de revisión iniciado por el contribuyente. El Municipio se reserva el derecho de apelar el fallo ante un tribunal de mayor jerarquía.

Sección 15ta. - **Acuerdo de pago:** No obstante, la Sección anterior, el Director de Finanzas queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relativa a la responsabilidad de dicha persona o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe, con respecto a cualquier arbitrio impuesto por autorización de esta Ordenanza. Una vez se determine el acuerdo, el mismo tendrá que ser suscrito por el Alcalde, el Director de Finanzas y la persona o personas responsables.

Sección 16ta. - **DERECHO A VISTA ADMINISTRATIVA**

Cualquier contribuyente que en virtud de esta Ordenanza haya sido notificado por el Director de Finanzas de una deficiencia en el pago de Arbitrios de Construcción podrá, dentro del término improrrogable de quince (15) días siguientes a la fecha del depósito en el correo de dicha notificación solicitar de este por escrito la reconsideración de dicha deficiencia y/o solicitar una vista administrativa para discutir la misma.

Si el contribuyente no solicitare reconsideración o una vista administrativa en la forma y dentro del término aquí dispuesto, o si habiéndola solicitado, se confirmare en todo o en parte la deficiencia notificada, el Director de Finanzas notificará por correo certificado, en ambos casos, su determinación final al contribuyente con expresión del monto de la fianza que deberá prestar la persona si deseare recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación de deficiencia. Tal fianza no excederá el monto del arbitrio, mas intereses sobre la deficiencia computado por el período de un año adicional al diez por ciento (10%) anual.

Cuando un contribuyente no estuviere conforme con una determinación final de deficiencia notificada por el Director de Finanzas en la forma provista anteriormente dicho contribuyente podrá recurrir contra esta determinación ante el Tribunal de Primera Instancia, radicando demanda en la forma provista por Ley dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la

determinación final, previa prestación de fianza a favor del Director de Finanzas, ante este y sujeta a su aprobación por el monto expresado en la mencionada notificación de la determinación final. Disponiéndose, sin embargo, que el contribuyente podrá pagar la parte de los arbitrios con la cual estuviere conforme y litigar el resto, en el cual caso la fianza no excederá del monto de los arbitrios que se litigue, mas los intereses sobre la deficiencia computados por el período de un año adicional al diez (10%) anual.

En la notificación final el Director de Finanzas deberá apercibirle al contribuyente además del monto de la fianza el término que tiene para acudir ante el Tribunal de Primera Instancia para impugnar su determinación. El Tribunal de Primera Instancia no podrá conocer del asunto si el contribuyente no radicare su demanda en el término antes especificado y/o no prestare la fianza anteriormente dispuesta. Si el contribuyente no presentare demanda ante el Tribunal de Primera Instancia contra una determinación final de deficiencia la misma se convertirá final y firme y deberá pagarse mediante requerimiento del Director de Finanzas.

Sección 17ma. - **Incumplimiento:** El incumplimiento por parte de un contribuyente de presentar cualquiera de las declaraciones y/o documentos requeridos para corroborar la información ofrecida o el ofrecer información

falsa, a sabiendas de su falsedad en la declaración de actividad de construcción, así como el incumplimiento del pago de arbitrio, acompañada por la realización de construcción tributable, dará lugar a la aplicación de distintas sanciones, a saber:

A. **Sanción administrativa**: Cuando el Director de Finanzas determine que el contribuyente ha incurrido en cualquiera de los actos mencionados en el párrafo anterior, luego de conceder una vista administrativa al efecto y de conformidad con el procedimiento establecido en la ley uniforme de procedimientos administrativos, Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, de encontrarse probada la conducta imputada, procederá el Director de Finanzas al cobro de arbitrio impuesto con los intereses correspondientes. Se concede un derecho de revisión al contribuyente respecto a la penalidad e ingresos impuestos independiente a la revisión del arbitrio impuesto, por lo que el contribuyente deberá pagar el arbitrio impuesto antes de proceder a impugnar la penalidad y/o intereses impuestos. En este caso, el pago de la penalidad se efectuará una vez se ratifique la corrección de ésta por el Tribunal de Primera Instancia, bajo el procedimiento establecido en el Artículo 15.002 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico.

B. **Sanción penal**: Toda persona que voluntariamente, deliberada o maliciosamente ofreciera información falsa, a sabiendas de su falsedad, respecto al valor de la obra que genera una actividad de construcción

tributable, en cualquiera de las declaraciones deben presentarse ante el Director de Finanzas en conformidad con esta Ordenanza, o que deliberada, voluntaria y maliciosamente dejare de rendir la declaración y comenzare la actividad de construcción o dejare de pagar el arbitrio y comenzare la actividad, en adición e independientemente de cualquier disposición administrativa o penal aplicable, convicto que fuere, será castigado con la multa no mayor de $500.00 con una pena de reclusión no mayor de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal. En el caso de que en una revisión judicial se deje sin efecto una Ordenanza con sanción penal, se entenderá que solo la sanción penal quedara sin efecto.

C. **Intereses:** Cuando el Director del Departamento de Finanzas del municipio determine que el contribuyente incumplió con su obligación de presentar cualquiera de las declaraciones y/o documentos requeridos para corroborar la información ofrecida o el ofrecer información falsa, a sabiendas de su falsedad en la Declaración de Actividad de Construcción, así como el incumplimiento del pago del arbitrio, acompañada por la realización de la actividad de construcción tributable, dará lugar a que el municipio cobre como parte del arbitrio intereses sobre las cantidades no declaradas y/o no pagada al tipo del diez por ciento (10%) anual a computarse desde la fecha en que el contribuyente venia obligado a hacer el pago hasta la fecha en que en efecto se realice el mismo.

D. **Recargos:** En todo caso que proceda la adicción de intereses, se cobrara además, como parte de los arbitrios y en la misma forma en que cobraren los intereses, los siguientes recargos:

1. Por una demora en el pago de menos de treinta (30) días desde la fecha en que el contribuyente venga obligado a hacer el pago no habrá recargo.
2. Por una demora en el pago en exceso de treinta (30) días desde la fecha en que el contribuyente venga obligado a hacer el pago se cobrara un recargo de diez (10%) a computarse sobre las cantidades no pagadas.

E. **Injuction:** El Municipio podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia para solicitar una orden de entredicho (injuction) para que se detenga toda obra iniciada para lo cual no se ha satisfecho el arbitrio correspondiente.

Sección 18va. – **Acuerdos Finales:** No obstante lo anteriormente expresado, el Director de Finanzas queda facultado para formalizar un acuerdo por escrito con cualquier persona relativo a la responsabilidad de dicha persona o de la persona o sucesión a nombre de quien actúe con respecto a cualquier arbitrio impuesto. En caso de que el acuerdo conllevare un plan de pagos, la duración del mismo no podrá exceder bajo ninguna circunstancia la mitad (1/2) del tiempo que tomará la realización de la obra. Se computarán

intereses sobre el balance adeudado a razón del tiempo fijado por el comisionado de instituciones financieras para personas o entidades privadas previamente a la fecha de la firma del acuerdo.

Sección 19na. - Si cualquiera de las disposiciones de esta Ordenanza fuere declarada nula, su nulidad no afectará, perjudicará o invalidará otras disposiciones de la misma que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición anulada.

Sección 20ma. - Se deroga la Ordenanza Núm. 119, Serie 2001-2002; y toda ordenanza, resolución o acuerdo que estuviere en todo o en parte en conflicto con la presente, quedará por ésta derogada.

Sección 21ra. - Esta Ordenanza comenzará a regir una vez aprobada por la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde, exceptuando sus disposiciones penales que comenzarán a regir diez (10) días después de su publicación en un periódico de circulación general.

Sección 22da. - Que copia certificada de esta Ordenanza, una vez aprobada, sea remitida a la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, al Departamento de Estado, al Departamento de Finanzas Municipal, a la Administración de Reglamentos y Permisos Regional de Ponce, al Tribunal de Primera Instancia de Mayagüez y al Director de la Oficina de Planificación y Ordenamiento Territorial para su conocimiento y acción pertinente.

(Fdo.) PURA B. VINCENTY PAGÁN
Presidenta

(Fdo.) MANUEL E. REYES MERCED
Secretario

YO, MANUEL E. REYES MERCED, Secretario de la Legislatura Municipal de Mayagüez, Puerto Rico,

CERTIFICO:

Que la precedente es copia fiel y exacta de la Ordenanza Núm. 11, Serie 2011-2012, adoptada por la Legislatura Municipal en Sesión Ordinaria celebrada en la noche del 12 de enero de 2012 con el voto afirmativo de trece Legisladores Municipales a saber: Hons. Francisco Bisbal Ramos, Edna L. Blasini Nazario, Néstor J. Cortina Alicea, Alfredo Irizarry Martell, Augusto López Serrano, Demetrio Madera Ruiz, Manuel A. Pérez Sotomayor, Lissette Rodríguez Mateo, Aníbal Román Morales, Abimael Ruiz González, Reinaldo Torres Oliveras, Nelson Valle Campos y Pura B. Vincenty Pagán, Presidenta. Votando en la negativa el Hon. Israel Forestier Fradera. Siendo aprobada y firmada por el Alcalde, Hon. José Guillermo Rodríguez, el 18 del propio mes y año.

Y PARA QUE ASI CONSTE, expido la presente bajo mi firma y el sello oficial de este municipio, hoy día 20 de enero de 2012, en Mayagüez, Puerto Rico.

MANUEL E. REYES MERCED
Secretario

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Legislatura Municipal de Mayagüez

* AVISO *

La Legislatura Municipal de Mayagüez, Puerto Rico en Sesión Ordinaria celebrada en la 12 de enero de 2012, adoptó la siguiente Ordenanza cuyo título y número de serie es como sigue:

ORDENANZA NÚMERO 11 **SERIE 2011-201**

PARA FIJAR LAS NUEVAS TASAS DE ARBITRIOS EN LOS LÍMITES TERRITORIALE DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE MAYAGÜEZ, ESTABLECER EL ALCANCE LAS ACTIVIDADES QUE CUBRE EL REFERIDO ARBITRIO, ESTABLECER LO PROCEDIMIENTOS PARA EL PAGO, RECLAMACIONES Y EXENCIONES DE ARBITRIO DE CONSTRUCCIÓN; Y PARA OTROS FINES.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Hon. José Guillermo Rodríguez, Alcalde de May 18 de enero de 2012, y la misma entrará en vigor a los diez (10) días de publicado este Aviso.

Asimismo, la Legislatura Municipal de Mayagüez en Sesión Ordinaria celebrada en la 19 de enero de 2012, adoptó la siguiente Ordenanza, cuyo título y número de serie es como sigue:

ORDENANZA NÚMERO 13 **SERIE 2011-201**

PARA ENMENDAR EL ARTÍCULO 62. DEL CAPÍTULO VIII DE LA ORDENANZA NÚMERO 43; SERIE 2000-2001, MEJOR CONOCIDA COMO CÓDIGO DE LEGISLACIÓN PENAL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MAYAGÜEZ; Y PARA OTROS FINES.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Hon. José Guillermo Rodríguez, Alcalde de May 23 de enero de 2012, y la misma entrará en vigor a los diez (10) días de publicado este Aviso.

Los textos completos de las Ordenanzas antes mencionadas pueden se adquiridos en la Secreta Legislatura Municipal, luego del pago de los derechos correspondientes.

MANUEL E. REYES MERCED
Secretario

Aprobado por la Comisión Estatal de Elecciones, (Caso Número CEE-C-12-028)